



Resolución Sub Gerencial

Nº 072 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de descargo de Registro N° 98428-2014 de fecha 05 de diciembre del 2014, donde **TRANSPORTE TOUR MILAN SEÑOR DE MURUGUAY SRL.**, en adelante el administrado, efectúa sus descargos, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, Oficio N° 707-2014-SUTRAN/07.1.1, de Registro N° 81515-2014, de fecha 01 de octubre del 2014, donde se remite el Acta de Control N° 110045205-2014-SUTRAN, Notificación N° 049-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI., y el informe técnico N° 077-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4. del Inc. 1° del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre y según Ley N° 29380 a la Superintendencia Nacional de Administración de Transporte de Personas Carga y Mercancías (SUTRAN). El numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal señala, que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista, y otros requisitos exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el caso materia de autos, el día 04 de agosto del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Superintendencia Nacional de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías (SUTRAN). Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje C2F-950 de propiedad de la **TRANSPORTE TOUR MILAN SEÑOR DE MURUGUAY SRL.**, que cubría la ruta regional Arequipa-Orcopampa, conducido por **Willy Rosas Casali Herencia**, levantándose el Acta de Control N° 110045205-SUTRAN de fecha 04 de agosto del 2014, donde se tipifica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.1.d	INFRACCION DEL CONDUCTOR No portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de habilitación del vehículo Art. 41.1.3.1 del D.S. 017-2009-MTC.	Leve	Multa de 0.1 de la UIT S/ 380.00	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, Retención del vehículo, internamiento del vehículo.

Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;



Resolución Sub Gerencial

Nº 042 -2015-GRA/GRTC-SGTT

Que, el administrado **TRANSPORTE TOUR MILAN SEÑOR DE MURUGUAY SRL**, representado por su gerente Juan Marca Salcedo, presenta su descargo con registro N° 98428 de fecha 05 de diciembre del 2014, manifestando que en concordancia a lo previsto en el artículo 103° del D.S. 017-2009-MTC., es que procede al pago del 50% de la multa esto es S/. 190.00, agrega que habiendo estado ausentado de esta ciudad por motivos personales, es que recién pone de conocimiento el cumplimiento del pago, para lo cual adjunta el vouchers de pago N° 100-00074711 de fecha 17 de octubre del 2014, solicita acogerse al pago de la multa, y **Reducción de la multa por pronto pago**, conforme lo establecen las normas legales vigentes;

Que, el administrado basa su descargo manifestando que el pago de la multa impuesta fue efectuado dentro del plazo establecido, sin embargo reconoce que no lo presentó el descargo por encontrarse ausente de la ciudad, asimismo a folios 06 del expediente se tiene la notificación N° 049-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., con fecha de recepción 13 de octubre del 2014, y conforme se aprecia del recibo de pago original N° 100-00074711 adjunto, fue realizado el día 17 de octubre del 2014; Que el artículo IV título preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su literal 1.11 establece el **Principio de Verdad material: Precisándose, que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley**;

Que, el numeral 105.1 del artículo 105°, del D. S. N° 017-2009-MTC, prescribe que si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco días (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada será reducida hasta en un cincuenta por ciento (50%) de su monto; en el caso materia de autos, el administrado adjunta al expediente el recibo de pago N° 100-00074711 de fecha 17 de octubre del 2014, por la cantidad de S/. 190.00, importe abonado en caja de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, por comisión de la infracción de código I.1.d no portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de habilitación del vehículo, impuesta mediante Acta de Control N° 0110045205-2014-SUTRAN;

Que, habiéndose valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionada y en mérito de las diligencias efectuadas, y acreditado el pago correspondiente mediante recibo adjunto, de conformidad con el artículo IV título preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General literal 1.11 **Principio de Verdad material**; procede admitir el acogimiento a la reducción de la multa por pronto pago solicitado por el administrado, reduciéndose dicha multa hasta en un 50%, y disponer el archivo del procedimiento sancionador, conforme lo dispone el Art. 124 Inc. 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 077-2014 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de acogimiento a la **REDUCCION DE LA MULTA POR PRONTO PAGO**, requerido por don Juan C. Marca Salcedo, representante de la **TRANSPORTE TOUR MILAN SEÑOR DE MURUGUAY SRL**, en CONSECUENCIA: reducir hasta en un cincuenta 50% la multa impuesta mediante Acta de Control N° 0110045205-201-SUTRAN, conforme lo dispuesto en el numeral 105.1 del artículo 105°, del N° D. S. 017-2009-MTC y sus modificatorias, por la comisión de la Infracción de código I.1.d del anexo 2 tabla de infracciones y sanciones, del Reglamento Nacional de Transporte; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

10 FED 2015.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA



Resolución Sub Gerencial

Nº 072 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de descargo de Registro N° 98428-2014 de fecha 05 de diciembre del 2014, donde TRANSPORTE TOUR MILAN SEÑOR DE MURUGUAY SRL., en adelante el administrado, efectúa sus descargos, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, Oficio N° 707-2014-SUTRAN/07.1.1, de Registro N° 81515-2014, de fecha 01 de octubre del 2014, donde se remite el Acta de Control N° 110045205-2014-SUTRAN, Notificación N° 049-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI., y el informe técnico N° 077-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre y según Ley N° 29380 a la Superintendencia Nacional de Administración de Transporte de Personas Carga y Mercancías (SUTRAN). El numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal señala, que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista, y otros requisitos exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el caso materia de autos, el día 04 de agosto del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Superintendencia Nacional de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías (SUTRAN). Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje C2F-950 de propiedad de la TRANSPORTE TOUR MILAN SEÑOR DE MURUGUAY SRL., que cubría la ruta regional Arequipa-Orcopampa, conducido por Willy Rosas Casali Herencia, levantándose el Acta de Control N° 110045205-SUTRAN de fecha 04 de agosto del 2014, donde se tipifica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.1.d	INFRACCION DEL CONDUCTOR No portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de habilitación del vehículo Art. 41.1.3.1 del D.S. 017-2009-MTC.	Leve	Multa de 0.1 de la UIT S/ 380.00	En forma sucesiva: Interrupción del viaje. Retención del vehículo, internamiento del vehículo.

Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;



Resolución Sub Gerencial

Nº 077 -2015-GRA/GRTC-SGTT

Que, el administrado **TRANSPORTE TOUR MILAN SEÑOR DE MURUGUAY SRL**, representado por su gerente Juan Marca Salcedo, presenta su descargo con registro N° 98428 de fecha 05 de diciembre del 2014, manifestando que en concordancia a lo previsto en el artículo 103° del D.S. 017-2009-MTC., es que procede al pago del 50% de la multa esto es S/. 190.00, agrega que habiendo estado ausentado de esta ciudad por motivos personales, es que recién pone de conocimiento el cumplimiento del pago, para lo cual adjunta el vouchers de pago N° 100-00074711 de fecha 17 de octubre del 2014, solicita acogerse al pago de la multa, y **Reducción de la multa por pronto pago**, conforme lo establecen las normas legales vigentes;

Que, el administrado basa su descargo manifestando que el pago de la multa impuesta fue efectuado dentro del plazo establecido, sin embargo reconoce que no lo presentó el descargo por encontrarse ausente de la ciudad, asimismo a folios 06 del expediente se tiene la notificación N° 049-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., con fecha de recepción 13 de octubre del 2014, y conforme se aprecia del recibo de pago original N° 100-00074711 adjunto, fue realizado el día 17 de octubre del 2014; Que el artículo IV título preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su literal 1.11 establece el **Principio de Verdad material: Precisándose, que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley**;

Que, el numeral 105.1 del artículo 105°, del D. S. N° 017-2009-MTC, prescribe que si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco días (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada será reducida hasta en un cincuenta por ciento (50%) de su monto; en el caso materia de autos, el administrado adjunta al expediente el recibo de pago N° 100-00074711 de fecha 17 de octubre del 2014, por la cantidad de S/. 190.00, importe abonado en caja de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, por comisión de la infracción de código I.1.d no portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de habilitación del vehículo, impuesta mediante Acta de Control N° 0110045205-2014-SUTRAN;

Que, habiéndose valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionada y en mérito de las diligencias efectuadas, y acreditado el pago correspondiente mediante recibo adjunto, de conformidad con el artículo IV título preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General literal 1.11 **Principio de Verdad material**; procede admitir el acogimiento a la reducción de la multa por pronto pago solicitado por el administrado, reduciéndose dicha multa **hasta en un 50%**, y disponer el archivo del procedimiento sancionador, conforme lo dispone el Art. 124 Inc. 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 077-2014 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de acogimiento a la **REDUCCION DE LA MULTA POR PRONTO PAGO**, requerido por don Juan C. Marca Salcedo, representante de la **TRANSPORTE TOUR MILAN SEÑOR DE MURUGUAY SRL.**, en **CONSECUENCIA**: reducir hasta en un cincuenta 50% la multa impuesta mediante Acta de Control N° 0110045205-201-SUTRAN, conforme lo dispuesto en el numeral 105.1 del artículo 105°, del N° D. S. 017-2009-MTC y sus modificatorias, por la comisión de la Infracción de código I.1.d del anexo 2 tabla de infracciones y sanciones, del Reglamento Nacional de Transporte; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO TERCERO. Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los **10 FEB 2015**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES,

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA